

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se atienden las solicitudes planteadas por Gustavo García Arias, Karla Gisel Martínez Martínez y Max Frederik Lozano respecto a ordenar la realización de un nuevo cómputo de los votos recibidos para las magistraturas de Circuito a las que contendieron dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG560/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR GUSTAVO GARCÍA ARIAS, KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y MAX FREDERIK LOZANO RESPECTO A ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO CÓMPUTO DE LOS VOTOS RECIBIDOS PARA LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO A LAS QUE CONTENDIERON DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma del PJF.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del PJF, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.

En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF, entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan el 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los transitorios segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; octavo, párrafo primero; décimo primero y décimo segundo.

- II. **Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la Integración e Instalación de los Consejos Locales.

- III. **Reforma a la LGIFE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIFE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.

IV. **Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral.** Mediante Acuerdo INE/CG210/2025, de fecha 6 de marzo de 2025, este Consejo General aprobó los lineamientos de mérito.

V. **Solicitudes**

Gustavo García Arias, quien se ostenta como candidato a magistrado de Circuito en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 8 en la Ciudad de México, el 7 de junio de 2025, presentó escrito ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Alcaldía Xochimilco, a través del que esencialmente manifiesta y pide lo siguiente:

“[...]

1.- Por lo anterior, **SOLICITO SE ORDENE EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS EN TODAS LAS CASILLAS DEL DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL 8 DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para la elección de Magistrado de Circuito (materia penal, hombres), en virtud de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar, tomando como base el total de votos válidos emitidos en la boleta, así como el total de votación general, es menor al 1%.

2.- Insisto en que **el criterio aplicable debe ser el porcentaje respecto total de votos válidos de la boleta**, no solo de la materia, ya que solo así se garantiza la protección de derechos, la certeza y la integridad del proceso.

3.- **Solicito se permita la presencia y participación activa de las personas candidatas o sus representantes** durante cualquier procedimiento de revisión recuento que derive de esta petición, para asegurar la máxima publicidad y control social.

4.- Subsidiariamente, solicito que, en caso de no concederse la presente petición, **se funde y motive expresamente la negativa**, a efecto de poder ejercer oportunamente los medios de impugnación que la ley me concede.

[...]”

Karla Gisel Martínez Martínez, quien se ostenta como candidata a magistrada de Circuito en materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 2 en Baja California, el 7 de junio de 2025, presentó escrito ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, a través del que esencialmente señala y pide lo siguiente:

“[...]

Que solicito el **RECUENTO DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 8º, 35 fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto por los artículos 311, 312 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), comparezco y expongo:

(...)

Además, le pido verifique las actas de incidencias reportadas, pues tengo noticias que en el Distrito Electoral Judicial que comprende la ciudad de Rosarito, Baja California, existió extravío o sustracción de urnas, es decir, estuvieron perdidas por horas.

(...)

PRIMERO. Se tenga por presentada la presente impugnación, con los elementos de hecho y de derecho aquí expuestos.

SEGUNDO. Se declare la imposibilidad aritmética de los resultados de cómputo distrital en los Distritos Federales 04, 05, 06, 08 y 09, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 02.

TERCERO. Se deje sin efectos el cómputo distrital correspondiente y se ordene la realización de un recuento total de votos en sede administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

CUARTO. Se salvaguarde el principio de certeza y se garantice la transparencia del proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

[...]”

Max Frederik Lozano, quien se ostenta como candidato a magistrado de Circuito en materia Penal y Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1 en Chihuahua, el 8 de junio de 2025, presentó escrito ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, a través del cual señala y solicita lo siguiente:

“[...]

PRIMERO: *Se haga el **RECuento DE VOTOS** de todas las casillas del Distrito I de la Elección de Magistrados de Circuito en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en las diversas Juntas Distritales por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

SEGUNDO: *Se me notifique el día, hora y lugar en que se llevará a cabo el recuento de los votos en todas las Juntas Distritales.*

TERCERO: *Se me autorice a nombrar colaboradores que me auxilien a supervisar el recuento de todos los votos en las diversas Juntas Distritales.*

CUARTO: *Me sean contabilizados la cantidad de **243 votos** que inexplicablemente me fueron quitados.*

QUINTO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma.*

SEXTO: *Notificar a todas y cada una de las Autoridades Competentes para resolver la presente solicitud de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]”

- VI. Terminación de los cómputos en los 300 distritos electorales.** En la reanudación de la sesión de Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 9 de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva informó, entre otras cuestiones, que el ocho de junio concluyó el 100% de las actas de la elección de Magistrados y Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito. Asimismo, informó que a las 18:40 horas del 9 de junio terminó el cómputo del 100% de las actas correspondientes a la elección de Personas Juzgadoras de Distrito. Con ello, se alcanzó el 100% los Cómputos Distritales de las seis elecciones del Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa misma legislación o en otras aplicables.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Marco normativo general

1. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, máxime cuando estos son concurrentes. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y h) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

3. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el CG, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
4. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM y 36, numeral 1 de la LGIPE, el CG será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y/o Consejeros electorales, las Consejeras y/o Consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los Partidos Políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

No obstante, lo anterior, el artículo transitorio segundo, párrafo quinto de la reforma constitucional en materia del PJF publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, estableció que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante este CG no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al PEEPJF 2024-2025.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se reformó y adicionó en el Reglamento de Sesiones en el artículo 4, numeral 1, tercer párrafo estableció que exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del PJF, el CG se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.
5. **Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del RIINE; en correlación a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del PJF, disponen que este CG, aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo del PEEPJF 2024-2025; realizar los cómputos de la elección; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Marco normativo específico

Derecho de petición

6. El artículo 8, primer párrafo de la Constitución señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El segundo párrafo del artículo referido dispone que a toda petición deberá recaer en un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 39/2024, sostiene que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que se brinde debe cumplir con elementos mínimos que implican, lo siguiente:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d. Su comunicación a la persona interesada.

De manera que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023 sostiene la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas, al tenor siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los **artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, **5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

De los cargos a elegir en el PEEPJF 2024-2025

7. El primer párrafo del artículo 96 de la CPEUM, dispone que, entre otros cargos, las magistradas y magistrados de Circuito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
8. El Decreto de Reforma a que hace alusión el primer antecedente de este Acuerdo, en su artículo transitorio segundo, primer párrafo dispone entre otros aspectos que, en el marco del PEEPJF 2024-2025, se elegirán la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito.
9. En ese tenor, el inciso e) del párrafo sexto del artículo transitorio segundo ya referido, entre otras cuestiones estableció que se garantizará que las y los votantes asienten en la boleta la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:
 - Para magistradas y magistrados de Circuito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

De los cómputos

10. El artículo 498, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, dispone que, para los efectos de la misma, el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJF comprende entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.
11. Así, el artículo 498, numeral 5, de la LGIPE, dispone que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
12. De manera que el artículo 503, numeral 1, de la LGIPE, señala que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF, y en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
13. En ese tenor, el artículo 504, numeral 1, fracciones II, V, y XVI, de la LGIPE, establece que corresponde al Consejo General, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, realizar los cómputos de la elección, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en ese párrafo y las demás que establezcan las leyes.

14. Asimismo, el numeral 2 del artículo 504 de la LGIPE, señala que el Consejo General no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.
15. Ahora bien, el artículo 531, numeral 1, de la LGIPE dispone que los Consejos Distritales de este Instituto realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.
16. De manera que el artículo 531, numeral 2 de la LGIPE, establece que este Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
17. Al respecto, en el Marco Conceptual, apartado “Cómputo Distrital del PEEPJF” de los “*Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*”, fue dispuesto que en los Consejos Distritales se realizará el escrutinio y cómputo de votos de seis elecciones del PJJF, conforme el siguiente orden:
 - a) Ministraturas de la SCJN
 - b) Magistraturas del TDJ
 - c) Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 - d) Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF
 - e) Magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, por Distrito Judicial Electoral
 - f) Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral
18. De tal manera fue previsto que los Cómputos Distritales iniciarán el domingo 1 de junio de 2025, a partir de las 18:00 horas y concluirán, a más tardar, el 10 de junio de 2025.
19. Así, en el Marco Conceptual, el numeral 4.1 “Duración de la sesión del Cómputo Distrital” y el subnumeral “1.1 Previsión de recursos” del apartado “A. Cómputos Distritales” de los Lineamientos referidos, se desprende que existen dos modalidades para llevar a cabo los cómputos distritales, la primera modalidad, el *escrutinio y cómputo en paralelo*, que se realizará en los Consejos Distritales que hayan recibido votos a través de la modalidad de Voto Anticipado, al mismo tiempo que se instalarán tres Grupos de Trabajo para iniciar el cómputo de los paquetes electorales, conforme se reciban en la sede del Consejo Distrital.
20. Ahora bien, la segunda modalidad, *escrutinio y cómputo en Grupos de Trabajo*, iniciará el lunes 2 de junio de 2025, mediante la apertura de los sobres con los votos recibidos en las casillas seccionales, cuyo contenido será escrutado y computado por los Puntos de Escrutinio y Cómputo.
21. Con la precisión de que los Grupos de Trabajo son un conjunto de personal de apoyo, que aprueba el Consejo Distrital en el mes de abril y se ratifica en la sesión de seguimiento a la jornada electoral, para realizar el escrutinio y cómputo de votos de las elecciones del PEEPJF 2024-2025, y se integran por:
 - Un MSPEN, quien presidirá el grupo
 - Una consejería electoral
 - De 8 a 10 Punto de Escrutinio y Cómputo (cada uno integrado por un Auxiliar de Escrutinio y un Auxiliar de Captura y Verificación)
 - 3 Auxiliares de Traslado
 - 3 Auxiliares de Documentación
 - 1 Auxiliar de Control
22. En ese sentido, los Lineamientos señalan que los *Puntos de Escrutinio y Cómputo* constituyen un subconjunto de los Grupos de Trabajo integrado por dos personas auxiliares, aprobadas por el Consejo Distrital en el mes de abril y ratificadas en la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral, para realizar el escrutinio y captura de los resultados registrados en los votos de cada una de las elecciones a computarse, de manera que cada Punto de Escrutinio y Cómputo se integra de dos personas: una Auxiliar de Escrutinio y una Auxiliar de Captura y Verificación.

23. De manera que de acuerdo a los Lineamientos, disponen que la persona Auxiliar de Escrutinio extraerá cada voto del sobre de la elección que corresponda y dictará los resultados registrados por el electorado, y por su parte, la persona Auxiliar de Captura y Verificación realizará el registro en el Sistema de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de los números asentados en cada voto, y confirmará la información mediante una doble captura, para después guardarla en el sistema.
24. Por su parte el Artículo 532, numerales 1 y 2 de la LGIPE, prevén que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Siendo que una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

De la revisión de los actos del Instituto en la etapa de cómputos

25. De conformidad al artículo 50 de la LGSMIME, numeral 1, inciso f), fracciones I y II disponen que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la LGIPE y la misma Ley, en la elección de personas magistradas de Circuito los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
26. Así, el artículo 55, numeral 1, inciso c) de la LGSMIME, dispone que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

Cuarto. Respuesta

27. En respuesta a las peticiones de las personas **Gustavo García Arias, Karla Gisel Martínez Martínez y Max Frederik Lozano**, todas relacionadas con la solicitud de recuento de votos, que se otorgue el acceso a los interesados y a los representantes que designen para presenciar dicho acto con el objetivo de verificar que se hayan computado de manera correcta los votos nulos y los válidos.
28. Al respecto, se hace de su conocimiento que, en la normativa federal aplicable, no existe disposición expresa que permita la realización de un nuevo cómputo de la totalidad de votos, ni tampoco que las candidaturas del actual PEEPJF 2024-2025 cuenten con representación ante los Consejos Distritales, ni ante los grupos de trabajo que se encuentran llevando a cabo las labores de escrutinio y cómputo, **por lo que no es posible atender de conformidad a lo solicitado.**
29. Resulta pertinente recordar que aun cuando el artículo 496, numeral 1 de la LGIPE ordena que en caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales ordinarios dentro de la propia Ley, este dispositivo no es aplicable al caso concreto. Esto es así por tratarse de una elección extraordinaria que tiene su propio marco normativo, es decir, es específico para la renovación de cargos del Poder Judicial. Por lo tanto, la omisión de regular o establecer la representación de candidaturas en general, no puede ser suplida invocando dicho precepto.
30. Con base en lo anterior, este Consejo General también considera que no está prevista la presencia de personas ajenas a los trabajos de cómputo llevados a cabo en los Consejos Distritales del INE. Asimismo, no existe posibilidad normativa que permita a las candidaturas designar a personas representantes para que pudieran estar presentes en el desarrollo de los cómputos de las elecciones del Poder Judicial de la Federación, por lo que las candidaturas no pueden designar a una representación que esté presente en la realización de los cómputos de la elección de su interés.
31. Es importante señalar que el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, de la reforma constitucional en materia del PJJ, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, establece que las y los consejeros del Poder Legislativo, así como las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, no podrán participar en las acciones, actividades ni sesiones relacionadas con el PEEPJF 2024-2025.

32. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, particularmente en el apartado relativo a los Criterios orientadores para determinar la validez o nulidad de los votos, se precisa que las personas auxiliares se limitarán a capturar en el Sistema de Cómputos Distritales los registros contenidos en las boletas tal como aparezcan, y, en su caso, conforme a la codificación previamente establecida para atender casos específicos.
33. En este sentido, es importante señalar que la normativa aplicable al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 **no contempla la participación de representantes de las personas candidatas del Poder Judicial en ninguna etapa del proceso electoral, tampoco la participación de representantes de partidos políticos**, incluyendo la jornada electoral, los cómputos distritales y las actividades relacionadas con la clasificación de votos.
34. Adicionalmente, bajo la atribución que constitucional y legalmente tiene este Consejo General, para emitir los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, es que a través del Acuerdo INE/CG210/2025 aprobó los “*Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*”, los cuales son específicos y aplicables para el actual PEEPJF 2024-2025, y no contemplan la presencia de algún tipo de representación por parte de las candidaturas del PEEPJF 2024-2025.
35. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior lo resuelto en autos del expediente SUP-JDC-2113/2025 y acumulados, en el que la Sala Superior del TEPJF razonó y resolvió esencialmente lo siguiente:

“[...]

a. Contexto del caso

El presente asunto tiene que ver con el acuerdo IEE/CE121/2025 del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, mediante el cual se reguló la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, por internet, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales, en el número y ubicaciones adecuadas para que las candidaturas puedan conocer en tiempo real, el desarrollo, avance y resultados del cómputo correspondiente.

*Con ello, el referido Consejo estimó cumplido lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua respecto a garantizar un mecanismo mediante el cual se salvaguarden los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, al no contar con mayores posibilidades operativas, materiales, técnicas y humanas **para garantizar la representación de candidaturas de manera presencial en equidad de circunstancias.***

(...)

De los anteriores argumentos, se advierte que la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que, las candidaturas judiciales en Chihuahua cuenten con representantes en las sesiones de cómputo.

(...)

c. Decisión

Se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque ninguna norma constitucional o legal permite que las candidaturas en la elección judicial de Chihuahua cuenten con representantes en las sesiones de cómputo.

(...)

e. Caso concreto

Se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque ninguna norma constitucional o legal permite que las candidaturas en la elección judicial de Chihuahua cuenten con representantes en las sesiones de cómputo.

En primer lugar, se debe señalar que los procedimientos para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación diferente a la elección del PJCH. Por tanto, con base en el criterio de especialidad de las normas, se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.

En ese sentido, es verdad que, en las elecciones de los Poderes Ejecutivos y Legislativo, en los que pueden participar los partidos políticos y candidaturas independientes, la normativa posibilita a éstos designar representantes ante los órganos electorales y en las mesas directivas de casilla, lo cual les permite intervenir en el escrutinio y cómputo según corresponda.

Sin embargo, para el caso de la elección judicial, tanto federal como local, existen normas específicas para ese tipo de procedimientos. Si bien es cierto que, los procedimientos para renovar el PJCH guarda cierta similitud con el correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ello en modo alguno significa que deban operar las mismas reglas.

De esta manera, si en la legislación general ni en la local se prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales puedan designar representantes ante las mesas directivas de casilla ni en los órganos de las autoridades electorales, entonces éstas no tienen la carga de implementar mecanismos para garantizar la presencia de esas representaciones, ni siquiera en la etapa de cómputo.

Como es sabido, las autoridades se rigen por el principio de legalidad que, a pesar de sus diversos entendimientos, hay coincidencia en que los órganos del Estado solamente pueden hacer aquello que esté expresamente permitido, mientras que las personas pueden hacer todo aquello que no esté prohibido.

Ese principio trasladado al caso concreto permite concluir que, si la norma no señala el deber del IECH de reglamentar la presencia de representantes de las candidaturas judiciales, entonces, no tiene la carga de emitir lineamientos que así lo autoricen. Y, por otra parte, el hecho de que las candidaturas no tengan prohibido designar representantes, ello en modo Como es sabido, las autoridades se rigen por el principio de legalidad que, a pesar de sus diversos entendimientos, hay coincidencia en que los órganos del Estado solamente pueden hacer aquello que esté expresamente permitido, mientras que las personas pueden hacer todo aquello que no esté prohibido.

Ese principio trasladado al caso concreto permite concluir que, si la norma no señala el deber del IECH de reglamentar la presencia de representantes de las candidaturas judiciales, entonces, no tiene la carga de emitir lineamientos que así lo autoricen. Y, por otra parte, el hecho de que las candidaturas no tengan prohibido designar representantes, ello en modo alguno significa que estén en la posibilidad fáctica y jurídica para hacerlo.

En efecto, el hecho de que una conducta no este prohibida en modo alguno significa un deber del Estado, por conducto de sus autoridades, de autorizar una determinada situación.

(...)

f. Conclusión

Toda vez que, para la elección del PJCH existe una regulación específica y en ésta no se prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales cuenten con representación ante los órganos electorales, ni siquiera para el cómputo de las elecciones, es que se debe confirmar el acuerdo impugnado.

[...]"

36. De lo anterior, es claro que la Sala Superior del TEPJF consideró que los procesos electorales para la elección del Poder Judicial son distintos y debe diferenciarse respecto a las reglas no previstas para los procesos electorales para la elección de los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que en el actual PEEPJF 2024-2025, los lineamientos definidos para el desarrollo de cómputos, no contemplaron la posibilidad de que las candidaturas para el Poder Judicial, en cualquiera de sus diversos cargos, contara con algún tipo de participación durante su desarrollo.

37. Siendo importante resaltar que los Lineamientos de referencia también fueron materia de análisis y confirmados por la Sala Superior del TEPJF en autos del expediente SUP-JE-17/2025, por lo que han quedado firmes, como se desarrolla a continuación:

“[...] se solicita la modificación del criterio 21 para que se adopte una interpretación flexible y garantista que privilegie la conservación del sufragio en todos aquellos casos en los que sea posible identificar razonablemente la intención de la persona electora.

(...)

*Por principio de cuentas, son **infundados** los señalamientos en los que plantea una supuesta violación al principio de certeza por la calificación indebida de los votos que se emitan señalando únicamente un apodo o sobrenombre.*

Ello es así, en virtud de que lo decidido por la responsable en realidad tutela debidamente los principios que dice vulnerados, porque a juicio de esta Sala Superior, el uso de apelativos no registrados impide a la autoridad competente a conocer con verdadera certeza el sentido del voto de la ciudadanía.

En el caso particular, la certeza se tutela en la medida que el funcionariado competente, al revisar los votos emitidos, pueda estar seguro, sin lugar a dudas, del sentido del sufragio que cada persona plasma en las boletas que le fueron proporcionadas para tal efecto.

En un sentido ordinario, esa certeza se logra en la medida que la voluntad ciudadana asiente, dentro de cada uno de los recuadros, los numerales con los que se identifican las candidaturas por las que tendrá derecho a votar, caso en el cual, el ejercicio democrático será considerado como válido, pues existe claridad respecto de las personas por las que se votó para cada caso.

(...)

En este segundo supuesto, la claridad sobre el ejercicio del sufragio se obtiene de la forma en como la ciudadanía plasma su voluntad, pues solo cuando tenga elementos congruentes de los que se pueda deducir su verdadera intención, es que el voto de que se trate podrá resultar válido, tal como sucede, por ejemplo, cuando el electorado asienta de puño y letra el número de la o las candidaturas que aparecen listadas en la boleta de que se trate, o bien, cuando además del nombre, agregue un apelativo, pues en este supuesto, se puede desprender con claridad que la persona votó por una candidatura registrada, tal como se precisó en el criterio 5 del apartado IV de los lineamientos controvertidos.

(...)

En ese sentido, resulta inexacto el alegato tendente a señalar que los lineamientos transgreden la certeza y la seguridad jurídica en la parte que señala de qué manera se calificarán los votos que únicamente tengan un apelativo o un apodo, pues como correctamente lo determinó la responsable, dicha forma de expresar la voluntad ciudadana impide conocer con claridad y sin lugar a dudas, la identidad de la o las candidaturas por las que se decantó la ciudadanía, según se trate.

En efecto, para esta Sala Superior fue apegado a Derecho lo decidido por la responsable en el criterio controvertido, porque los votos plasmados solo con apodos o sobrenombres harán imposible de advertir a favor de quien se emitieron y respecto de quien tendrían que computarse, pues carecerán de elementos identificativos que permitan a la autoridad competente determinar con claridad la candidatura por la que optó la ciudadanía, por desconocer la identidad de la persona a la que se le identifica con tales expresiones.

(...)

Ahora bien, es importante señalar que el análisis de la intencionalidad del sufragio debe estar fundado en criterios objetivos e indudables, basados en las marcas o signos que el electorado haya plasmado en la boleta, garantizando así el cumplimiento de los principios de objetividad y certeza.

Es decir: la validez o nulidad de los votos en elecciones debe evaluarse objetivamente en sede administrativa para garantizar certeza. Si una boleta presenta marcas que combinan números legibles con signos que anulan el voto, es necesario analizar lógicamente su significado durante el escrutinio para asegurar que refleje la intención del votante. Esto implica determinar con claridad y sin discrecionalidad por qué opción se manifestó el sufragio. El INE, como autoridad electoral, tiene la facultad de implementar estrategias y criterios para enfrentar situaciones extraordinarias, garantizando que los votos sean legales, válidos y correctamente asignados, con el objetivo de proteger el principio de certeza electoral. De ahí lo infundado de los agravios.

[...]"

38. En este sentido, respecto a las solicitudes relativas a que se ordene un recuento de votos, **se hace de su conocimiento que**, en el marco del actual PEEPJF 2024-2025, **no se previó la posibilidad de realizar recuento de votos. Asimismo, el Instituto tampoco reguló esa posibilidad** en ejercicio de la facultad que expresamente se dispuso en el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial.
39. Adicional a la solicitud a esta autoridad del **C. Gustavo García Arias** respecto de: "SE ORDENE EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS EN TODAS LAS CASILLAS DEL DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL 8 DE LA CIUDAD DE MÉXICO para la elección de Magistrado de Circuito (materia penal, hombres), en virtud de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar, tomando como base el total de votos válidos emitidos en la boleta, así como el total de votación general, es menor al 1%"; así como que: "**se permita la presencia y participación activa de las personas candidatas o sus representantes durante cualquier procedimiento de revisión recuento que derive de esta petición, para asegurar la máxima publicidad y control social**", también formuló en su escrito la siguiente petición:

"[...]

2.- **Insisto en que el criterio aplicable debe ser el porcentaje respecto total de votos válidos de la boleta, no solo de la materia, ya que solo así se garantiza la protección de derechos, la certeza y la integridad del proceso.**

Al respecto, del procedimiento seguido por parte del **C. Gustavo García Arias** para determinar el porcentaje menor al 1% de diferencia entre el primero y el segundo lugar que él afirma que hay en la elección de Magistrado de Circuito (materia penal, hombres), en el Distrito Judicial 8, perteneciente al Circuito 1 de la Ciudad de México, se advierte que se construyó con base en el siguiente procedimiento:

(...)

1. Conforme a la información oficial publicada por el INE, al corte del día de hoy, sábado 7 de junio de 2025 a las 10:00 horas, ha concluido el cómputo distrital de magistraturas de circuito de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, con la totalidad de las 471 casillas seccionales computadas, es decir, el 100%.

2. El resumen de la votación global en el Distrito Electoral Judicial 8 es el siguiente:

* Votos válidos: 647,795 (69.52%)

* Votos nulos: 134,682 (14.54%)

* Recuadros no utilizados: 149,313 (16.02%)

* Total de votación: 931,790 (100%)

3. En la elección de Magistrado de Circuito (materia penal, hombres), los resultados finales fueron:

* García Acevedo Mario Alberto (boleta 23): 27,868 votos

* García Arias Gustavo (boleta 24, quien suscribe): 19,537 votos

* Rueda Vergara Marco Antonio (boleta 35): 19,096 votos

4. La diferencia entre el primer lugar (boleta 23) y el segundo lugar (boleta 24) es de 8,331 votos, que equivale a 1.286% respecto del total de votos válidos

(27,868 - 19,537 = 8,331; 8,331 / 647,795 = 1.286%).

Sin embargo, si tomamos como base el criterio más garantista y el espíritu de la legislación, la diferencia porcentual entre primer y segundo lugar puede revisarse sobre el total de votos emitidos en la boleta (931,790), lo que equivale a aproximadamente 0.894% ($8,331 / 931,790 = 0.894\%$), es decir, menos del 1% del total de la boleta, que es el criterio razonable para maximizar la protección de derechos político-electorales en procesos fragmentados con alta dispersión del voto.

5. Adicionalmente, hago notar que el número de votos nulos (134,682) y de recuadros no utilizados (149,313) es desproporcionadamente mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (8,331 votos), lo que refuerza la necesidad de recuento para garantizar la certeza en el resultado. Conforme al artículo 312 de la LGIPE, procede el recuento en aquellas casillas donde los votos nulos superen la diferencia entre las candidaturas, y, dada la magnitud y dispersión del fenómeno, solicito que se realice el recuento total en garantía de legalidad y certeza electoral.

Si bien es cierto que el consultante sostiene su solicitud pidiendo la aplicación supletoria la LGIPE¹, también es cierto que la manera de establecer la diferencia en votos entre el primero y segundo lugar de una elección no es conforme al procedimiento seguido por el consultante, pues los **8,331 votos** que hay de diferencia entre el **primer lugar (27,868)** y el **segundo (19,537)**, no están dentro de la hipótesis que sostiene el **C. Gustavo García Arias, de ahí que este tramo de su petición es inatendible**, más aún, como ya se dijo, para esta elección extraordinaria del Poder Judicial, no están previstos los recuentos y/o la posibilidad normativa de realizar nuevos cómputos, así como tampoco la regulación específica de hipótesis en las que pudieran ser procedentes estos ejercicios, pues el legislador no lo dispuso en la reforma al marco normativo en materia de elección del Poder Judicial.

40. Se informa a las candidaturas que las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla levantadas en los Consejos Distritales se encuentran bajo resguardo de los 300 Consejos Distritales que realizan el cómputo correspondiente. Dichos documentos, al tratarse de información pública generada en el ejercicio de funciones electorales, están disponibles para su consulta a través del portal de Cómputos Distritales del Instituto, en la siguiente dirección electrónica: <https://computospj2025.ine.mx/landing>.
41. Asimismo, se hace de su conocimiento que los actos emitidos por este Instituto en la etapa de cómputos son revisables a través de las reglas dispuestas por la LGSMIME y, en caso de que la autoridad jurisdiccional competente así lo determine, este Instituto actuará de conformidad.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las solicitudes formuladas por Gustavo García Arias, Karla Gisel Martínez Martínez y Max Frederik Lozano, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo, en lo que hace a sus respectivas peticiones de realizar nuevos cómputos y de poder designar personas representantes que estén presentes en el desarrollo de estos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas interesadas a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF, la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de junio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

¹ Artículo 311, numerales 2 y 3 de la LGIPE:

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se atiende la solicitud planteada por María de la Soledad García Merino, candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 02, del Circuito Judicial I, correspondiente a la Ciudad de México, respecto de que se consideren los votos que se realizaron en su favor en toda la Ciudad de México y no solo en el Distrito Judicial 02.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG561/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ATIENDE LA SOLICITUD PLANTEADA POR MARÍA DE LA SOLEDAD GARCÍA MERINO, CANDIDATA A MAGISTRADA DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 02, DEL CIRCUITO JUDICIAL I, CORRESPONDIENTE A LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE QUE SE CONSIDEREN LOS VOTOS QUE SE REALIZARON EN SU FAVOR EN TODA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SOLO EN EL DISTRITO JUDICIAL 02

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma del PJF.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del PJF, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.

En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF, entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan el 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los transitorios segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; octavo, párrafo primero; décimo primero y décimo segundo.

- II. **Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la Integración e Instalación de los Consejos Locales.

- III. **Reforma a la LGIFE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIFE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.

- IV. Aprobación del Marco Geográfico.** El 21 de noviembre de 2024, mediante acuerdo INE/CG2362/2024 este Consejo General aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el 18 de diciembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación **emitió la sentencia** SUP-JDC-1421/2024 y acumulados¹ a través de la cual se confirmó el Acuerdo INE/CG2362/2024.
- V. Ajuste al marco geográfico Electoral y se declara su definitividad.** El 10 de febrero de 2025, mediante Acuerdo INE/CG62/2025 este Consejo General aprobó los ajustes al marco referido y aprobado por el diverso INE/CG2362/2024, declarando su definitividad.
- VI. Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral.** Mediante Acuerdo INE/CG210/2025, de fecha 6 de marzo de 2025, este Consejo General aprobó los lineamientos de mérito.
- VII. Micrositio “SISTEMA CONÓCELES”.** El 13 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MICROSITIO “SISTEMA CONÓCELES PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU USO”, identificado con la clave INE/CG03/2025, y se aprobaron los lineamientos para su uso.
- VIII. Aprobación del procedimiento para asignación de cargos.** A través del Acuerdo INE/CG63/2025, el 10 de febrero de 2025, este Consejo General aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD”, para garantizar una asignación completamente imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral.
- IX. Asignación de distrito judicial electoral a las candidaturas del PEEPJF 2024-2025.** Mediante el Acuerdo INE/CG230/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, este Consejo General aprobó los resultados de la asignación de candidaturas para los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, obtenidos a partir de la aplicación del procedimiento para la asignación, referido en el antecedente anterior.
- X. Aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas planteadas por Luis Sánchez Pérez, Lidiette Gil Vargas, Roberto Salvador Illanes Olivares, Gerardo Reyes Juárez, María José López Correa, Erik García Jáuregui y Celia Aspiroz García.** A través del Acuerdo INE/CG555/2025, del 31 de mayo de 2025, el Consejo General aprobó la respuesta a diversas consultas formuladas por las personas candidatas referidas en el Acuerdo.
- XI. Solicitud**

María de la Soledad García Merino, quien se ostenta como candidata a magistrada de Circuito en materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 2, del Circuito Judicial 1, correspondiente a la Ciudad de México, el 3 de junio de 2025, presentó escrito ante la Oficialía de Partes Común del INE, a través del que solicita lo siguiente:

“[...]”

El día 01 de junio de 2025, fecha de las elecciones, varias personas me manifestaron que no contaban con su domicilio en el distrito judicial que me asignaron, es decir el 02, correspondiente a Tláhuac e Iztapalapa, pero que fue su deseo votar por mí, ya que únicamente conocían mi trayectoria, mi curriculum y la forma de ejercer mi carrera, por lo que atendiendo que en caso de resultar electa ejercería mis funciones en el circuito 01, correspondiente a todo el territorio de la Ciudad de México, por lo que era su derecho votar por una persona conocida y que además no podían obligarlos a votar por otras personas que aunque superan su curriculum y propuestas no conocían su forma de trabajar, por lo

¹ SUP-JDC-1423/2024, SUP-JDC-1427/2024, SUP-JDC-1428/2024, SUP-JDC-1429/2024, SUP-JDC-1438/2024 y SUP-JDC-1439/2024.

tanto, y atendiendo que la distribución que realizó el Instituto Nacional Electoral, únicamente se centró en una cuestión de logística, y no como parte el fundamento legal de la Reforma Judicial, solicito sean contabilizados a mi favor los votos que realizaron los votantes en toda la Ciudad de México, y no solo en el Distrito Judicial 02, ya que como ellos lo indican es su derecho a votar por las personas que deseen y que basan su solicitud en el conocimiento de mi experiencia y desempeño, máxime que en el caso como lo señalo diverso acuerdo emitido por el INE, dejaron claro por la persona que votaban es decir asentaron mi nombre MARIA DE LA SOLEDAD GARCÍA MERINO, el cargo por el que me postule MAGISTRADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, y el número que me asignaron 06, por lo tanto, es evidente que se cuenta con elementos claros para determinar para quien iba dirigido su voto, como lo indican los acuerdos emitidos por el INE, para estos comicios y se debe tomar en cuenta su voto con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

PRIMERO. *Tener por presentado el presente escrito y por formuladas las manifestaciones antes descritas.*

SEGUNDO. *Se acuerde lo conducente y se me contabilicen los votos emitidos por los ciudadanos en toda la Ciudad de México.*

[...]"

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa misma legislación o en otras aplicables.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Marco normativo general

1. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, máxime cuando estos son concurrentes. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y h) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el CG, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

4. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM y 36, numeral 1 de la LGIPE, el CG será su órgano superior de dirección y se integrará por una consejera o consejero Presidente, diez consejeras y/o consejeros electorales, las consejeras y/o consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

No obstante, lo anterior, el artículo transitorio segundo, párrafo quinto de la reforma constitucional en materia del PJF publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, estableció que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante este CG no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al PEEPJF 2024-2025.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se reformó y adicionó en el Reglamento de Sesiones en el artículo 4, numeral 1, tercer párrafo estableció que exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del PJF, el CG se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.

5. **Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del RIINE; en correlación a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del PJF, disponen que este CG, aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo del PEEPJF 2024-2025; realizar los cómputos de la elección; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Marco normativo específico

Derecho de petición

6. El artículo 8, primer párrafo de la Constitución señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El segundo párrafo del artículo referido dispone que a toda petición deberá recaer en un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 39/2024, sostiene que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que se brinde debe cumplir con elementos mínimos que implican, lo siguiente:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d. Su comunicación a la persona interesada.

De manera que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023 sostiene la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas, al tenor siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: *Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.*

Criterio jurídico: *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

Justificación: *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.*

De los cargos a elegir en el PEEPJF 2024-2025

7. El primer párrafo del artículo 96 de la CPEUM, dispone que, entre otros cargos, las magistradas y magistrados de Circuito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
8. El Decreto de Reforma a que hace alusión el primer antecedente de este Acuerdo, en su artículo transitorio segundo, primer párrafo dispone entre otros aspectos que, en el marco del PEEPJF 2024-2025, se elegirán la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito.
9. En ese tenor, el inciso e) del párrafo sexto del artículo transitorio segundo ya referido, entre otras cuestiones estableció que se garantizará que las y los votantes asienten en la boleta la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:
 - Para magistradas y magistrados de Circuito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.
10. De este modo, para el PEEPJF 2024-2025 la ciudadanía estuvo en posibilidad de contar con una boleta, en la que tuvieron la oportunidad de elegir hasta 10 magistradas y magistrados de Circuito.

De los cómputos

11. El artículo 498, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, dispone que, para los efectos de la misma, el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJF comprende entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.
12. Así, el artículo 498, numeral 5, de la LGIPE, dispone que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

13. De manera que el artículo 503, numeral 1, de la LGIPE, señala que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF, y en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
14. En ese tenor, el artículo 504, numeral 1, fracciones II, V, y XVI, de la LGIPE, establece que corresponde al Consejo General, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, realizar los cómputos de la elección, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en ese párrafo y las demás que establezcan las leyes.
15. Asimismo, el numeral 2 del artículo 504 de la LGIPE, señala que el Consejo General no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.
16. Ahora bien, el artículo 531, numeral 1, de la LGIPE dispone que los Consejos Distritales de este Instituto realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.
17. De manera que el artículo 531, numeral 2 de la LGIPE, establece que este Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
18. Al respecto, en el Marco Conceptual, apartado “Cómputo Distrital del PEEPJF” de los *“Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”*, fue dispuesto que en los Consejos Distritales se realizará el escrutinio y cómputo de votos de seis elecciones del PJF, conforme el siguiente orden:
 - a) Ministraturas de la SCJN
 - b) Magistraturas del TDJ
 - c) Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 - d) Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF
 - e) Magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, por Distrito Judicial Electoral
 - f) Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral
19. De tal manera fue previsto que los Cómputos Distritales iniciarán el domingo 1 de junio de 2025, a partir de las 18:00 horas y concluirán, a más tardar, el 10 de junio de 2025.
20. Así, en el Marco Conceptual, el numeral 4.1 “Duración de la sesión del Cómputo Distrital” y el subnumeral “1.1 Previsión de recursos” del apartado “A. Cómputos Distritales” de los Lineamientos referidos, se desprende que existen dos modalidades para llevar a cabo los cómputos distritales, la primera modalidad, el *escrutinio y cómputo en paralelo*, que se realizará en los Consejos Distritales que hayan recibido votos a través de la modalidad de Voto Anticipado, al mismo tiempo que se instalarán tres Grupos de Trabajo para iniciar el cómputo de los paquetes electorales, conforme se reciban en la sede del Consejo Distrital.
21. Ahora bien, la segunda modalidad, *escrutinio y cómputo en Grupos de Trabajo*, iniciará el lunes 2 de junio de 2025, mediante la apertura de los sobres con los votos recibidos en las casillas seccionales, cuyo contenido será escrutado y computado por los Puntos de Escrutinio y Cómputo.
22. Con la precisión de que los Grupos de Trabajo se integran con personal de apoyo, que aprueba el Consejo Distrital en el mes de abril y se ratifica en la sesión de seguimiento a la jornada electoral, para realizar el escrutinio y cómputo de votos de las elecciones del PEEPJF 2024-2025, y se integran por:
 - Un MSPEN, quien presidirá el grupo
 - Una consejería electoral

- De 8 a 10 Punto de Escrutinio y Cómputo (cada uno integrado por un Auxiliar de Escrutinio y un Auxiliar de Captura y Verificación)
 - 3 Auxiliares de Traslado
 - 3 Auxiliares de Documentación
 - 1 Auxiliar de Control
- 23.** En ese sentido, los Lineamientos señalan que los *Puntos de Escrutinio y Cómputo* constituyen un subconjunto de los Grupos de Trabajo integrado por dos personas auxiliares, aprobadas por el Consejo Distrital en el mes de abril y ratificadas en la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral, para realizar el escrutinio y captura de los resultados registrados en los votos de cada una de las elecciones a computarse, de manera que cada Punto de Escrutinio y Cómputo se integra de dos personas: una Auxiliar de Escrutinio y una Auxiliar de Captura y Verificación.
- 24.** De manera que, de acuerdo con los Lineamientos, la persona Auxiliar de Escrutinio extraerá cada voto del sobre de la elección que corresponda y dictará los resultados registrados por el electorado y, por su parte, la persona Auxiliar de Captura y Verificación realizará el registro en el Sistema de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de los números asentados en cada voto, y confirmará la información mediante una doble captura, para después guardarla en el sistema.
- 25.** Por su parte el Artículo 532, numerales 1 y 2 de la LGIPE, prevén que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Siendo que una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

De la revisión de los actos del Instituto en la etapa de cómputos

- 26.** De conformidad al artículo 50 de la LGSMIME, numeral 1, inciso f), fracciones I y II disponen que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la LGIPE y la misma Ley, en la elección de personas magistradas de Circuito los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- 27.** Así, el artículo 55, numeral 1, inciso c) de la LGSMIME, dispone que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

De la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

- 28.** Mediante el Acuerdo INE/CG63/2025, este Consejo General aprobó el Procedimiento para garantizar una asignación completamente imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral; además de que, al ser ejecutado de forma pública, se promovió una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.
- 29.** En este sentido, mediante el Acuerdo INE/CG230/2025, este Consejo General aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos de elección en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, con la finalidad de distribuir a las personas candidatas en los distritos judiciales electorales en que fueron subdivididos 15 de los 32 circuitos judiciales, entre los que se encontraba el I Circuito Judicial, de la Ciudad de México, lo cual quedó reflejado en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral. De tal manera que las boletas que se utilizarán el día de la jornada electoral del próximo 1° de junio de 2025, la lista de personas registradas en las boletas tenga como máximo 60 personas, idealmente 30 mujeres y 30 hombres.

30. En este proceso fue fundamental garantizar el principio constitucional de imparcialidad, por ello la asignación de las candidaturas a un distrito en particular se realizó de manera aleatoria, a través de un programa informático. En este contexto, el método de referencia incluyó diversas actividades, que se sintetizan enseguida:
- Primero, se generó una lista por especialidad o materia dentro de cada circuito judicial, posteriormente, se identificaron las candidaturas alfanuméricamente.
 - Posteriormente, ocurrió la asignación de candidaturas por distrito judicial electoral para los 15 circuitos judiciales que se subdividieron en esas unidades territoriales.
 - Con esa asignación, se procedió a la vinculación de las claves alfanuméricas ordenadas y asignadas por distrito judicial electoral con el listado de nombres de las y los candidatos por circuito y especialidad.
- Con ello hubo una asignación completamente imparcial y transparente de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral.
31. Con la definición del Marco Geográfico Electoral, se buscó que la ciudadanía conociera los criterios para la distribución en distritos judiciales electorales y las especialidades a elegir en cada uno de ellos, aunado al diseño de boletas electorales que permitiera a la ciudadanía la emisión de su voto.
32. Fue así como, los listados de las candidaturas en las que fue necesaria la definición de especialidad y circuito de adscripción, el Marco Geográfico Electoral y la claridad en las especialidades como materia de la contienda electoral, se convirtieron en los insumos indispensables para poder instrumentar el proceso a que se refiere el Acuerdo INE/CG63/2025, en el que se persiguió la distribución de las candidaturas entre los distritos judiciales electorales disponibles.
33. Dicho proceso estuvo investido de aleatoriedad lo que genera certeza en que no hubo manipulación en los datos ingresados y los resultados obtenidos, con motivo de lo anterior, se delegó la coordinación de este proceso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.

Cuarto. Respuesta

34. En relación con el escrito de **María de la Soledad García Merino**, en el que solicita se contabilicen en su favor los votos emitidos por la ciudadanía de toda la Ciudad de México, se comunica:
35. El diseño del Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, tuvo como propósito cumplir con cada una de las disposiciones establecidas en el Decreto de Reforma a la CPEUM relativa a la integración del PJF mediante el voto popular, entre ellas, la que refiere a que la ciudadanía pudiera votar hasta por 5 hombres y hasta por 5 mujeres en una circunscripción, lo que trajo como consecuencia la división del territorio nacional en sesenta distritos electorales judiciales y la correspondiente distribución de las vacantes disponibles en esos distritos. Lo que significó, desde la óptica de reconfiguración del territorio nacional para materializar la elección extraordinaria del PJF, la homologación del marco geográfico electoral con la división jurisdiccional del territorio mexicano y de esta manera, asignar cada uno de los cargos de elección al circuito y distrito correspondiente.

La organización de un proceso electoral requiere la ejecución progresiva de distintas actividades, las cuales suelen estar concatenadas unas de las otras. Asimismo, muchas de ellas están sujetas a la aprobación por parte de los órganos colegiados del INE. En este contexto, el principio de continuidad de los actos y el principio de definitividad de estos, son de capital importancia para el desarrollo adecuado de cualquier proceso comicial. En el caso concreto, por mandato constitucional y legal el Instituto organiza un proceso electoral extraordinario inédito para el que se dispuso un nuevo marco normativo, situación que le impuso a la autoridad electoral nacional retos imprevistos que estuvieron siendo acometidos haciendo uso de la facultad reglamentaria que le otorgó la reforma antes referida.

En las relatadas circunstancias, la verificación del principio de definitividad le permitió al INE continuar con la cadena de actos exigidos por la marcha del proceso electoral. Este principio supuso darle continuidad de forma progresiva a las rutinas administrativas y a los procedimientos electorales dentro de los plazos marcados para evitar el riesgo de incumplir con responsabilidad institucionales, siendo el Marco Geográfico Electoral el instrumento aprobado por el Consejo General del INE el que detonó diversas varias actividades del propio proceso electoral.

La definición del Marco Geográfico Electoral que, dicho sea de paso, quedó firme por mandato de la autoridad jurisdiccional (SUP-JDC-1421/2024 y acumulados), tuvo entre sus fines medulares la determinación cierta e indubitable del ámbito territorial en el que se distribuyó la ciudadanía para efectos de materializar su participación en las elecciones extraordinarias para integrar el Poder Judicial mediante el voto popular. Para ello, el Marco Geográfico buscó en todo momento que la ciudadanía votara en igualdad de circunstancias. Este instrumento fue fundamental de cara a la organización de la elección extraordinaria del PJJ, y es que a través de su implementación se garantizó una distribución adecuada de la ciudadanía para la elección de las candidaturas de su preferencia según el ámbito competencial del cargo a elegir, así como las especialidades que estaban siendo parte de la disputa democrática.

La importancia de definir las características mínimas del Marco Geográfico Electoral que se usó en la elección del pasado primero de junio de 2025, también fue central para el funcionamiento de las áreas operativas del Instituto, ya que ese instrumento dotó de certeza el despliegue de diversas actividades de planeación y ejecución del PEEPJF 2024-2025, incluida, como ya se dijo, la delimitación de demarcaciones, la definición y distribución territorial del número viable de casillas, la distribución de materiales y recursos y la capacitación para garantizar la implementación del proceso, entre otras cuestiones relevantes.

Cabe agregar que el 10 de febrero de 2025, a través del Acuerdo INE/CG62/2025, se aprobaron algunos ajustes al Marco Geográfico Electoral y se declaró su definitividad.

36. Lo anterior, atendiendo los criterios establecidos por este Consejo General, para la Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.
37. El procedimiento que se llevó a cabo para la asignación de las candidaturas conforme a los cargos elegibles en disputa, en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, estuvo investido de aleatoriedad, lo que genera certeza respecto de que no hubo manipulación alguna de datos que pudieran haber generado un resultado sesgado o que atendiera a algún interés contrario a lo que establecen los principios que rigen la función electoral.
38. Asimismo, es de señalar que el instituto puso a disposición de la ciudadanía el Micrositio Conóceles, en el que se difundió la ficha de cada una de las personas candidatas, para que la ciudadanía pudiera conocer su trayectoria y ubicar a sus candidatos, estableciéndose de manera clara que en el caso de la candidata María de la Soledad García Merino, contendió por el cargo de Magistratura de Tribunales Colegiados de Circuito, en el Circuito Judicial 1, Distrito Judicial 2, en la Especialidad Administrativa, con el número de boleta 06.
39. En virtud de lo anterior, la ciudadanía contó con la oportunidad de conocer a las candidaturas registradas conforme a la distribución aprobada en atención al Marco Geográfico Electoral. Lo anterior, permitió identificar a las personas postuladas por cada circuito y distrito judicial, garantizando así el ejercicio informado del sufragio.
40. Es así como, a partir de la definición de un Marco Geográfico Electoral que las personas votantes fueron asignadas correctamente a un área específica en la que pudieran elegir a sus candidatas y candidatos a cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, quienes también fueron distribuidas en Distritos Electorales por Circuitos Judiciales y materia de especialización, lo cual se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 96 de la CPEUM
41. De este modo, **no es posible atender como favorable su petición** en tanto que los cómputos distritales tienen como finalidad contabilizar los votos válidamente emitidos para las candidaturas que fueron asignadas al Distrito Judicial Electoral correspondiente al Circuito Judicial, de acuerdo con el marco geográfico electoral aprobado para el PEEPJF 2024-2025.
42. En refuerzo de lo anterior, es importante referir que el 31 de mayo de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG555/2025**, por el que respondió consultas formuladas por diversas personas candidatas del actual **PEEPJF 2024-2025**. Para el caso concreto, interesa traer a cuento la respuesta entregada al **C. Luis Sánchez Pérez**, en la que preguntó al INE, esencialmente, lo siguiente:

[...]

¿Serán computados la totalidad de los votos emitidos en favor de una candidatura en los cuatro Distritos Judiciales Electorales del Estado de Jalisco?

En este sentido, en el estado de Jalisco:

¿Deben considerarse validos los votos emitidos a favor de una candidatura que, aunque no se encuentre inscrita en la boleta del Distrito Judicial Electoral donde se emite el sufragio, permita advertir de forma indubitable la voluntad del electorado al consignar el nombre de la persona candidata, inscrita en otro de los Distritos Judiciales Electorales del estado de Jalisco, aunque pertenecientes todos al mismo Circuito Judicial 03?

En su caso, solicito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita las medidas necesarias para garantizar el voto de la ciudadanía jalisciense en los supuestos mencionados.

[...]"

La respuesta emitida a **Luis Sánchez Pérez** se dio en los siguientes términos:

“ . . . tras la revisión de su escrito, se advierte que solicita conocer si el cómputo de los votos se realizará considerando la totalidad de los emitidos en favor de una candidatura, tomando en cuenta que Jalisco está conformado por cuatro Distritos Judiciales Electorales. Asimismo, pregunta si es válido el voto emitido en favor de una candidatura plenamente identificable, aunque no figure entre las registradas en ese distrito.

Al respecto, se informa al ciudadano que, **desde la reforma sobre la renovación del PJF, se estableció en los transitorios un límite de candidaturas por boleta. En ese sentido, el diseño electoral contempló inicialmente la división territorial en Distritos Judiciales Electorales, lo que permite distribuir los cargos a renovar en la elección extraordinaria. También se definieron las especialidades disponibles dentro de cada distrito bajo parámetros que permitieran votar por el mayor número de especialidades entre otros criterios y que la población en cada Distrito Judicial Electoral fuera la misma en cada una de las porciones.**

Por lo que, **en respuesta a su cuestionamiento los votos para cada candidatura serán los obtenidos o registrados en las boletas de la ciudadanía que comprenda el Distrito Judicial Electoral asignado y, en caso de que se asiente el nombre completo de una candidatura que no aparezca en la boleta, ese voto será considerado nulo”.**

[El subrayado es propio]

43. No obstante, se hace de su conocimiento que los actos emitidos por este Instituto en la etapa de cómputos son revisables a través de las reglas dispuestas por la LGSMIME, y, en caso de que la autoridad jurisdiccional competente así lo determine, este Instituto actuará de conformidad.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por María de la Soledad García Merino, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la interesada a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF, la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de junio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.